



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230037800
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Apoderado: JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
Email: javila@avilamerino.com
Demandado: PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ S.A.S
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARÍA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 1119**

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Retomando para dar alcance a la subsanación arriada por la parte interesada en estas diligencias dentro del término legal, se observa que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Dando aplicación a las reglas generales de competencia por razón del territorio establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**”, así como el siguiente inciso del mismo articulado “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”

Atendiendo la norma en comento, de entrada se le indica a la parte interesada, que la presente demandada, habrá de rechazarse por falta de competencia territorial, toda vez que **(i) el domicilio principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Medellín, seguidamente (ii) es único ejecutado y no se observa contar con sucursales o agencias en la ciudad de Cali, (iii) además de la lectura al contrato celebrado entre las partes para la prestación de los servicios, no se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación se determine en esta ciudad (Cali).**

Es por lo anterior que no otra opción queda al no cumplirse con los requisitos en precedencia esbozados como argumentos de esta célula judicial, el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, pues si bien el actor en su acápite que denomino: “ Competencia y estimación razonada de la cuantía”, da alcance al tema, lo cierto es que no se puede pasar por alto que ninguno de los criterios antes indicados, se cumple en la ciudad de Cali.

En consecuencia, el despacho la rechazará por falta de competencia territorial y en su defecto, la remitirá al Juzgado competente sección Reparto de la localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia territorial.

2.- REMITIR al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia, Sección Reparto, esta Ejecución.

4.- CANCELAR su radicación en el OneDrive y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JULIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

c.s.g.